



RESOLUCION No. CSJATR18-36  
Viernes, 26 de enero de 2018

*Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ*

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00011-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora BLANCA OROZCO BARRAZA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.406.418 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 59112 contra el Despacho del Doctor Ariel Mora Ortiz de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 16 de enero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 17 de enero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00011-00.

#### 1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora BLANCA OROZCO BARRAZA, consiste en los siguientes hechos:

*"Por medio de la presente solicito de manera URGENTE VIGILANCIA del proceso anteriormente mencionado, ya que ingreso al despacho en septiembre de 2016 y hasta la fecha no ha tenido movimiento alguno, solo ha pasado a manos de magistrado a magistrado primero por Dr. De Santis (fallecido) luego al despacho de la Dra. Claudia Pizarro Toledo y por ultimo lo tiene el magistrado Ariel Mora Ortiz.*

*Teniendo en cuenta que soy una persona de avanzada edad mayor de 70 años, Además la mora del proceso (laño 5meses) y que deseo gozar de mi pensión plena, hago la presente solicitud.*

#### 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor ARIEL MORA ORTIZ, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, con oficio del 17 de enero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 18 de enero de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor ARIEL MORA ORTIZ, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 24 de enero de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-370, pronunciándose en los siguientes términos:

*"De manera atenta, me permito dar respuesta al oficio CSJAT018-36, del 17 de enero de este año, recibido vía email el día 18 de los mismos, a la 11:07 a.m., por parte de Secretaria de la Sala, en los siguientes términos:*

#### CONSIDERACIONES

*Sea lo primero poner de presente que el suscrito tomó posesión en propiedad del cargo el día 30 de noviembre de 2017, en virtud del traslado que se aprobara de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santiago de Cali donde fungía igualmente como Magistrado.*

*2. En el despacho que actualmente presido efectivamente cursa el proceso ordinario laboral adelantado por la señora BLANCA OROZCO BARRAZA en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA E.S.P.1, el cual fue repartido el 29 de agosto de 2016, tal como se avista en acta de reparto a folio 901 del expediente, recibido en este Despacho el 26 de septiembre del mismo año, siendo admitido mediante auto del 28 de los mismos, y pasado nuevamente al Despacho el 5 de octubre de 2013, encontrándose actualmente en turno para fallo*

*3. El sistema de tumos que actualmente lleva la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla consiste en la asignación de radicados internos por parte de la Secretaría de la Sala, conforme la fecha cronológica de reparto, encontrándonos actualmente fallando los asuntos con radicado interno entre 57.000 y 58.000, siendo el*



*radicado interno de la quejosa el 59.112; igualmente, se le otorga prioridad en materia de estudio a los procesos de fueros sindicales, apelaciones de autos en procesos ordinarios y/o ejecutivos y a aquellos donde medie solicitudes de priorización por parte de la PROCURADORA LABORAL con base en causas legales, es decir, por ser asuntos de trámite preferencial junto con las acciones constitucionales, y así mismo, se les da un ágil impulso en los casos donde existe suficientes precedentes jurisprudenciales que han definido la cuestión debatida, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.*

4. *Además de lo anterior, debemos resaltar que en la actualidad aún tenemos carga laboral provenientes de las Salas Laborales de Descongestión creadas hace algunos años y suprimidas en el 2014, carga que a corte de 31 de diciembre de 2017 ascendía en esta Sala a 69 procesos, los cuales también tienen prelación por ser los asuntos más antiguos y que quedaron pendiente de fallo por aquellas extintas Salas.*

5. *No obstante todo lo anterior, se procurará adoptar las medidas necesarias para atender el clamor de la quejosa, y dentro de las posibilidades normalizar la situación del presente proceso”.*

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, no fueron allegadas pruebas junto al escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Despacho del Doctor Ariel Mora Ortiz de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Relación de procesos al Despacho para dictar sentencia.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el expediente radicado bajo el No. 59112?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Despacho del Doctor Ariel Mora Ortiz de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, cursa proceso ordinario laboral de radicación No. 59112

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que el proceso ingresó al Despacho en manos de Magistrado a Magistrado y en la actualidad lo tiene el Magistrado Ariel Mora Ortiz. Precisa que es una persona de avanzada edad y que el proceso lleva más de un año y 5 meses en mora, y dese gozar de su pensión plenamente.

Que la el funcionario judicial explica que se posesionó en propiedad en el cargo el 30 de noviembre de 2017 en virtud del traslado que se aprobó de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Respecto al proceso señala que le fue repartido al Despacho el 29 de agosto de 2016 y fue recibido el 26 de septiembre de 2016, indica que se admitió mediante auto del 28 del mismo mes y año, y señala que fue nuevamente pasado al despacho el 05 de octubre de 2016.

Manifiesta el magistrado que conforme al sistema de turnos en la actualidad se está fallando los asuntos de los radicados internos entre 57.000 y 58.000, siendo el de la quejosa 59.112. Refiere el funcionario los criterios de prioridad para la resolución de los asuntos, y aclara que también poseen la carga de los procesos provenientes de las Salas Laborales de Descongestión suprimidas en el año 2014, siendo la carga a corte 31 de diciembre de 2017 de 69 procesos. Finalmente agrega el funcionario que se procurará adoptar las medidas necesarias para atender el clamor de la quejosa. Adicional a ello, se remite copia del listado de procesos pendientes para dictar sentencia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que en efecto el proceso radicado bajo el No. 59.112 se encuentra pendiente para dictar sentencia, se advierte además que no existe mérito para considerar que el funcionario requerido ha incurrido en mora o dilación del mencionado expediente toda vez que el Doctor Mora Ortiz se posesionó el 30 de noviembre de 2017, y solo a partir de este momento se le contabilizaría el término prescrito por la Ley para fallar el asunto.

En este punto, es preciso tener de presente que en este Despacho han ocurrido varias situaciones administrativas que han afectado el normal desarrollo de esa sede judicial, y en general de la Sala Laboral. Ciertamente, a raíz del fallecimiento del Magistrado Vicente de Santis quien estuvo en el Despacho hasta febrero de 2017. Seguidamente, se posesiona en el

cargo la Doctora Claudia Patricia Pizarro, a raíz del traslado producido; y quien fungió desde julio de 2017 hasta noviembre de 2017, finalmente ingresa el Doctor Ariel Mora desde noviembre de 2017 hasta los corrientes.

Todos estos cambios también inciden en la dinámica de la Corporación, puesto que el funcionario entrante no solo debe ponerse de corriente de los asuntos que tiene en su Despacho sino concertar los criterios jurídicos de la Sala de Decisión a fin de adoptar las decisiones en unificación de materia.

De otro lado, otro aspecto que merecer la consideración es que no se puede desconocer que en la actualidad la Sala Laboral posee una carga laboral considerable, que impide el trámite celero de los procesos. Así pues, en el asunto objeto de la vigilancia se aprecia del listado allegado, que el mismo se encuentra en el turno 178. De manera, que si bien esta Sala no puede instar al Magistrado para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si se puede instar, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado.

En el presente caso, esta Sala observa que pese a que la queja de la señora Orozco Barraza tiene un sustento fáctico en la tardanza, las causales de tal situación no son atribuibles al funcionario judicial requerido. Ciertamente, del acervo probatorio allegado se observó que el retraso en el trámite del asunto se ha producido por situaciones externas ajenas a la voluntad del funcionario.

Al respecto, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que en la decisión ha de tenerse en cuenta: *“para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto.*

De igual manera, se hace necesario señalar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-030/05 21 de Enero de 2005, ha analizado el tema del acceso a la administración de justicia y de la mora judicial, de lo que se puede apreciar que la función del Juez (a) va más allá del cumplimiento estricto de los términos procesales, sino que alcanza la efectiva resolución de los asuntos, refiriéndose en los siguientes términos:

*No obstante, la Corte también ha expresado que los jueces no satisfacen la función que se les ha endilgado con el mero cumplimiento de los términos procesales, pues si bien con ello se materializa el principio de celeridad, estarían inobservando el principio de eficiencia conforme al cual, las providencias judiciales deben contener una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos que generaron su expedición, teniendo claro, que la finalidad de toda la actuación es la de maximizar el valor justicia contenido en el Preámbulo de la Constitución. (Negrilla fuera del texto)*

*De esta manera, la labor de quienes administran justicia es compleja dado que no sólo deben adoptar sus providencias dentro de los precisos y estrictos términos fijados por el legislador, sino que deben hacerlo con tal dedicación y esfuerzo que su contenido y resolución sean paradigma de claridad, precisión, concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respalden, así como de pulcritud del lenguaje en ellas utilizado.*



Cabe anotar, que esta Corporación tiene conocimiento de las múltiples vicisitudes por las que atraviesa la Sala Laboral, toda vez que, con ocasión a la vigilancia judicial de radicación No. 2017-00433 adelanta contra la Doctora María Olga Henao, quien en dicha oportunidad explicaba:

*“Es menester precisar que existen trámites preferentes y sumarios como: Acciones de tutela, consultas de incidentes de desacato, habeas Corpus, asignados a las suscrita que por su carácter preferente y sumario, desplazan cualquier trámite procesal pendiente en el despacho, como consultas, en razón a las partes (trabajadores y entidades oficiales vencidas en el proceso), y los asuntos que por petición de priorización de decisión por parte de la procuraduría en asuntos laborales. Ello sin contar la apelación de autos sentencias en procesos ordinarios, fueros sindicales, entre otros, tanto del despacho a mi cargo como de otros despachos de Magistrado con quienes conformo las diferentes Salas De Decisión, no sólo la Sala Tres (hoy Dos) de Decisión Laboral, sino de otras Salas primigenias, por haber participado en ellas con antelación, por expresa disposición del H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, como son las Salas anteriormente presididas por las Dras Ornar Angel Mejia Amador y Claudia María Fandiño de Muñiz, entre otros según Acuerdo PSAA 12-9186 del 30 de enero de 2012, sin contar con las Salas de discusión y decisión en que he debido participar como Magistrada acompañante, en virtud a Declaratoria de Impedimento de algunos de los Magistrados que las conforman, o por diferentes situaciones administrativas (permisos, comisiones, incapacidades, etc) en el caso de la anterior Sala Dos lo que incrementa mis funciones (revisión de proyectos), mis obligaciones; además, la asistencia a las Salas Plenas y Especializadas, fuera de salvamentos y aclaraciones de voto. Ello sin contar con las funciones como Presidenta del Tribunal el año 2015 y como Presidenta de Sala Especializada funjo durante este año 2017:*

*Se resalta además la celebración de audiencias de trámite y fallo, conforme a lo dispuesto en la ley 1149 de 2007 (oralidad); que según cronograma interno de la Sala Laboral de esta Corporación, corresponde a la Sala Tres (hoy Dos) de Decisión Laboral, de la cual hago parte como Ponente y a su vez, como acompañante, y la limitación en el uso de la Sala de audiencias, única para 9 Magistrados, se elabora programación con posibilidad de uso una vez por semana, unido no solo la revisión de proyectos de decisión, sino con la necesidad de escuchar los CD, audios, en número de dos por proceso, además de las constantes consultas de jurisprudencia, no en pocas veces encontrada por las Altas Cortes, por los diferentes aspectos jurídicos, al igual que las implicaciones de índole civil en este preciso caso, ajeno asuntos laborales, por los cuales trasegó, con notable incidencia en el cambio jurídico que trajo consigo la vigencia el actual C.G.P.*

De las explicaciones sustentadas por la funcionaria el 19 de mayo de 2017, se evidencia que los problemas de la Sala Laboral radican en dificultades estructurales que requieren la adopción de medidas urgentes y concretas. En tal sentido, como quiera que esta Sala advirtió problemas en la realización de las audiencias que podrían mitigarse con la intervención o gestiones de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, esta Sala dará traslado de la presente decisión al Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial a fin de que realice las gestiones necesarias para la instalación de otra Sala de audiencias para la Sala Laboral a fin de lograr la evacuación celera de los procesos que tienen en dicha colegiatura.

Ahora bien, para el caso en cuestión se apreciaron situaciones externas en las cuales no se dio el cumplimiento de los plazos procesales en el término previsto por la ley, por circunstancias como la congestión de la jurisdicción en razón a la carga laboral y al trámite preferencial y perentorio de ciertos asuntos.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor Ariel Mora Ortiz, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, toda vez que no se advirtió mora judicial atribuible al funcionario requerido.

No obstante lo anterior, tiene un considerable número de procesos que se encuentran pendientes para dictar sentencia, situación que por demás es gravosa para los usuarios de la administración de justicia que están a la espera de la decisión de fondo del asunto. En virtud de ello, esta Sala dispondrá la reproducción de esta decisión, y su correspondiente reparto entre los Despachos de esta Sala a fin de que se estudie la posibilidad de aplicar medidas de descongestión a los Despachos de la Sala Laboral bien sea a través de la solicitud de cargos a través de un proyecto de reordenamiento o la redistribución de los procesos que se encuentran pendientes para fallo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que no existió situación de deficiencia por parte del funcionario judicial requerida, por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

#### **8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial injustificada, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra Doctor Ariel Mora Ortiz, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, puesto que no se evidenció mora judicial atribuible al funcionario requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra Doctor Ariel Mora Ortiz, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Disponer la reproducción de esta decisión, y su correspondiente reparto entre los Despachos de esta Sala, a fin de que se estudie la posibilidad de aplicar medidas de

descongestión a los Despachos de la Sala Laboral bien sea a través de la solicitud de cargos a través de un proyecto de reordenamiento o la redistribución de los procesos que se encuentran pendientes para fallo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dar traslado de la presente decisión al Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial a fin de que realice las gestiones necesarias para la instalación de otra Sala de audiencias para la Sala Laboral a fin de lograr la evacuación celera de los procesos que tienen en dicha colegiatura.

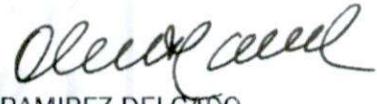
**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/FLM

